

EL DUELO SIN PADRINOS EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO

Apartes del auto recaído en la causa por homicidio contra Antonio Ortiz A. Se revoca sentencia absolutoria del Juzgado 3º Superior y se declara contraevidente el veredicto pronunciado por el Jurado, que afirmó: "SI ES RESPONSABLE, EN DUELO SIN PADRINOS".

El homicidio que se comete en riña no constituye duelo irregular por el solo hecho de ser los combatientes leales en el combate y haber mediado desafío y aceptación para la riña.

SOBERANIA DEL JURADO

"Sin desfigurar la realidad de lo currido entre procesado y occiso es fácil, pero muy fácil, arrimar a la conclusión de que los dos personajes del proceso, con indiscutible valentía y manifiesta lealtad, se comprometieron en un singular combate, que la víctima propició, estimuló y determinó con sus insistentes desafíos, pero que el homicida no rehuyó, quizás para mantener en alto su hombría, si bien es cierto que en un principio trató de evitarlo serena y prudentemente.

Las especiales modalidades de ese encuentro, atinentes todas a los conceptos de lealtad e hidalguía, no desvirtúan en el terreno penal la existencia de una riña, ni dan margen, jurídicamente, para la tipificación de un duelo, a no ser que la expresión se tome en su sentido lato de "combate entre dos personas, precediendo reto", definición que no contiene los elementos tipificantes de la infracción que lleva ese nombre en la ley penal.

Contrariando tradiciones y costumbres del pueblo colombiano, o mejor, no consultando la realidad sociológica de este país, sus orígenes, su conformación étnica y sus directrices morales, se trajo a

la ley penal vigente la institución del **duelo**, que fuera de ser anacrónica y rezago de etapas ya superadas por la humanidad, ni siquiera fue debidamente incorporado consultando los verdaderos intereses del Código Penal Argentino las disposiciones en esta materia, cuya equivocada y deficiente redacción da margen a confusiones y errores, como ocurre concretamente en el caso de autos.

Fuera del duelo regular, típico pudiéramos decir, que aparece en el artículo 390 del C.P., la siguiente disposición consagra el duelo irregular o informal en el que falta la intervención de padrinos. La forma escueta como resulta estructurada la infracción en el artículo 391 explica que personas ajenas a las disciplinas jurídicas puedan atribuir a una simple riña características de duelo, o que la vaguedad gramatical de la ley se aproveche por un homicida para tratar de aminorar su compromiso penal escudándose en la calidad de duelista, secundado en ese empeño por un defensor inteligente, recursivo y hábil.

Pero con todo y la vaguedad e imprecisión del acotado artículo 391, conviene recordar que todo duelo —con padrinos o sin ellos— exige requisitos que son precisos para tipificarlo. Cabe hablar de duelo cuando se concierta un combate con condiciones. Esas condiciones hacen referencia al **tiempo** y **armas**, pero aparte de tales condiciones el lance debe estar motivado por una cuestión de **honor**, que las partes no encuentran posible dirimir de otra manera. Analizando estos elementos se deduce: a). Que debe mediar un tiempo prudencial entre el desafío y el combate y no cumplirse este evento de inmediato, en un arrebató incontenible de cólera, como ocurre en la riña común, que no da tiempo a la mediación de terceros o a que las partes recapaciten sobre la conducta adoptada, ni menos permite la consciente escogencia de armas en forma que garantice la equipotencialidad de ellas, requisito esencial del duelo; b). Que previamente debe acordarse lugar para batirse, pues no se trata de un encuentro imprevisto y súbito, sino de una actuación reflexiva, y c). Que el combate debe cumplirse con el empleo de armas de igual poder ofensivo y de la misma naturaleza para que haya lealtad y gallardía en la lucha.

Por sobre todas esas condiciones, objetivas y circunstanciales, el duelo obedece a un motivo de honor que, moral, social y jurídica-

gún dispone el artículo 29 de la Ley 4ª de 1943, que subrogó el artículo 500 del C. de P.P.

En ejercicio de la facultad referida bien puede el Jurado, con la brevedad que la disposición citada impone, hacer agregaciones a su contestación afirmativa o negativa, pero sin extralimitarse, como ocurre cuando sustrae el hecho de su denominación jurídica, pues si se está juzgando un homicidio no puede pronunciarse sobre un delito que no es materia de cargo. Claro está que hay delitos que en razón de sus elementos constitutivos, por ejemplo el homicidio, pueden dar lugar a un cargo distinto, como sería el de lesiones personales, si hay negación del propósito de matar y aceptación de una causa subsiguiente, pero de esos casos especiales no puede hacerse una regla general para que el Jurado a su amaño exceda los límites de su función.

Si de duelo se tratara en el presente caso, supuesto que la Sala no admite en manera alguna, en guarda de las normas procesales tampoco cabría admitir la decisión del Jurado, pues el negocio estaría afecto de nulidad desde el auto de vocación a juicio por error en la denominación jurídica de la infracción. Pero como la imputación es ciertamente de homicidio y la calificación fue correcta, lo que ocurre es que el veredicto se resiente de contraevidencia y es esa la declaración que compete hacer en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 554 del C. de P.P....”

(Auto de 17 de junio de 1957.)

Magistrado ponente:

Dr. Gustavo Rendón G.)

